



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 010-2020-AMAG/SA

Lima, 02 de octubre de 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 044-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N° 017-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, seguido contra el servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, por su actuación como Subdirector de Logística de la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 044-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS de fecha 30 de septiembre de 2019, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

I. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO; ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Nombre : **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**
- DNI : 06924091
- Cargo con el que se efectúa la denuncia : Subdirector de Logística y Control Patrimonial
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

II. DE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, se le atribuye al servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, en su condición de Subdirector de Logística, haber incumplido con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución N° 023-98-CRG-AMAG de fecha 31 de diciembre de 1998, específicamente lo señalado en el literal a) – Funciones y Atribuciones del Subdirector de Logística, que



Academia de la Magistratura

señala: “Supervisa los procesos técnicos de adquisiciones y compra de bienes y servicios, al no haber atendido de manera oportuna la contratación del servicio de Seguro de Vida Ley para los trabajadores de la Academia de la Magistratura, sujetos al Decreto Legislativo N° 728, máxime, si del Informe N° 167-2019-AMAG/RR.HH de fecha 08 de marzo de 2019, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el Seguro de Vida Ley contratado con la Empresa PROTECTA SEGUROS, venció el 01 de marzo de 2019.

III. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, mediante el Informe N° 167-2019-AMAG/RR.HH de fecha 08 de marzo de 2019, la Subdirección de Recursos Humanos, elevó a la Secretaría Administrativa el requerimiento para la Contratación del Servicio de Seguro de Vida Ley para los servidores de la Academia de la Magistratura bajo los alcances del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728.

Que, mediante Memorando N° 64-2019-AMAG/LOG, de fecha 11 de junio de 2019 la Subdirección de Logística, informó luego de haber transcurrido 3 meses y 4 días calendario a la Subdirección de Recursos Humanos que, de acuerdo con el estudio de mercado realizado por la Empresa Saco Asociados, respecto al servicio de Seguro Vida Ley para los trabajadores de la AMAG, indica que las aseguradoras no cuentan con la cobertura de “Hospitalización por quemaduras” y “Anticipos por enfermedades terminales”. Sugiriendo que el área usuaria ajuste sus Términos de Referencia, excluyendo los rubros mencionados, al no existir ningún proveedor que brinde las citadas coberturas.

Que, con Informe N° 353-2019-AMAG/RR.HH, de fecha 19 de junio de 2019, la Subdirección de Recursos Humanos, elevó a la Secretaría Administrativa, los Términos de Referencia (TDR), en los cuales se había excluido de la nómina los rubros: i) Hospitalización por quemaduras y ii) Anticipos por enfermedades terminales, con la finalidad de que a la brevedad, los colaboradores de la AMAG bajo los alcances del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, puedan contar con la Póliza de Seguro Vida Ley.

Que, mediante Informe N° 201-2019-AMAG/SA de fecha 24 de junio de 2019, la Secretaría Administrativa, solicito a la Dirección General, la autorización de los Términos de Referencia (TDR) modificado para la Contratación del “Seguro de Vida Ley para los trabajadores de la Academia de la Magistratura periodo 2019, precisado que por indicación del Broker de Seguro no se consideró la cobertura de dos rubros: “Hospitalización por quemaduras” y “Anticipo por enfermedades terminales”.



Academia de la Magistratura

Que, la Secretaria Administrativa en el Informe N° 201-2019-AMAG/SA, considera que se debe evaluar la determinación de responsabilidad de la Subdirección de Logística por dos razones: 1) El excesivo plazo para realizar las averiguaciones, adicionando al retraso por vencimiento del seguro, el cual no debió originarse, ya que el no tener este seguro de vida Ley, es un riesgo que podría perjudicar seriamente a todo el personal 728 que goza de este beneficio. 2) No haber informado de las dificultades presentadas a las instancias superiores.

Que, con Informe N° 315-2019-AMAG/AL de fecha 04 de julio de 2019, la Asesora Legal concluyo que la Secretaria Técnica es competente para evaluar la existencia o no de indicios de responsabilidad por parte del responsable de la Subdirección de Logística, previa indagatoria en la investigación preliminar que pueda corresponder.

Que, en ese orden de ideas se advierte que el servidor **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, en su condición de Subdirector de Logística, habría incumplido con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución N° 023-98-CRG-AMAG de fecha 31 de diciembre de 1998, específicamente lo señalado en el literal a) – Funciones y Atribuciones del Subdirector de Logística, que señala: *“Supervisa los procesos técnicos de adquisiciones y compra de bienes y servicios*, al no haber contratado de manera oportuna el Servicio de Seguro de Vida Ley para los servidores de la Academia de la Magistratura bajo los alcances del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728.

IV. DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el investigado **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, en su condición de Sub director de Logística, habría incumplido con sus obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 023-98-CRG-AMAG de fecha 31 de diciembre de 1998, específicamente lo señalado en el literal a) – Funciones y Atribuciones del Subdirector de Logística, que señala: *“Supervisa los procesos técnicos de adquisiciones y compra de bienes y servicios”*, por lo que habría incurrido en la falta de carácter disciplinario contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil donde se establece : *“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*.

V. DE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que establece: “De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos,



Academia de la Magistratura

o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo”.

Que, de la evaluación realizada en el presente procedimiento administrativo, respecto a la conducta del servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, no se considera pertinente proponer la adopción de una medida cautelar.

VI. DE LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Conforme a la precalificación efectuada por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la sanción a imponerse por la correspondiente falta imputada en la presente Resolución, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE A REMUNERACIONES**, para el servidor **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, en su condición de Subdirector de Logística.

VII. DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, plazo que puede ser prorrogado. De no presentar su descargo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, quedando listo para ser resuelto, acorde a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

VIII. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir los descargos, es el Órgano Instructor - la Secretaria Administrativa de la Academia de la Magistratura.

IX. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLA EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, establece:
“96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.



Academia de la Magistratura

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con non bis in idem”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, así como el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, actualizado mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, por su actuación como Subdirector de Logística, por la presunta comisión de falta disciplinaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, al servidor **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, a fin de que efectúe su **DESCARGO**, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada a presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PRECÍSESE, que se conformidad con el artículo 93^a del Reglamento General de la Ley N° 30057, se establece que la autoridad competente para recibir dicho descargo, es el Órgano Instructor, recaído en la Secretaria Administrativa.



Academia de la Magistratura

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia fedateada de la presente Resolución a la Subdirección de Recursos Humanos y Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.